

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Decisión No. 182

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos, remitido para revisión por pérdida de competencia por vencimiento de término para definir de fondo, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor M.A.G.C<sup>1</sup>

**II.- ANTECEDENTES**

La historia de atención del niño M.A.G.C., se da inicio el 8 de abril de 2019 en virtud a que el menor de 6 años de edad subió a un taxi a las 12:30 pm, con su hermana Ángela de 13 años de edad, sin la compañía de un adulto, desconociendo su lugar de residencia; el taxista los deja en el CAI, siendo la Policía de Infancia y Adolescencia quien los remite y deja a disposición del ICBF, en hogar de paso por NEGLIGENCIA EN EL CIUDADANO.

Mediante auto No. 0482 de fecha 8 de abril de 2019 se ordenó la verificación de las garantías de los derechos consagrados en el título I del capítulo II del código de infancia y adolescencia a favor del menor M.A.G.C.

Por auto No. 0483 de fecha 8 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, se dio apertura de la investigación dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos del niño M.A.G.C., ordenándose la verificación de las garantías de derechos y la toma de pruebas para disponer la realización de los correspondientes informes periciales, igualmente como medida de protección se dispuso ubicar al menor en HOGAR DE PASO PANCE 2.

El día 29 de abril de 2019, se dispuso la modificación de la medida de protección en vista de que no se logró contactar a la familia, evidenciándose en

---

<sup>1</sup> De cara a proteger el derecho a la intimidad del niño se identificará por sus iniciales.

<sup>2</sup> Folio 39 expediente digital.

entrevista al menor situación de maltrato por negligencia por parte de los cuidadores de quienes se desconoce su lugar de residencia, y números de contacto, por lo que se ordenó ubicación provisional temporal del niño en un programa de atención especializada en la Fundación OSCAR ESCARPETA, modalidad internado<sup>3</sup>.

El día 3 de junio de 2019, en la institución Fundación Oscar Escarpeta, se presentó la señora VIVIANA CEPEDA CARMON progenitora del menor M.A.G.C. y su hermana ANGELA MARIA CEPEDA, quien manifestó ser la persona encargada de cubrir las necesidades básicas de los niños, por medio de su pareja SEBASTIAN VALLEJO quién es el encargado de aportar los recursos para el sostenimiento del hogar toda vez que ella no está laborando, como posible red de apoyo familiar aportó información de su hermana ALEJANDRA CEPEDA.

Mediante auto interlocutorio No.095 del 10 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, se puso en conocimiento de las partes los informes interdisciplinarios de la institución y los informes periciales de la defensoría de familia, así en auto No. 096 de fecha 12 de septiembre de 2019<sup>5</sup> se fijó como fecha para la audiencia de fallo el 3 de octubre de 2019 a las 10.30 am.

El día 03 de octubre 2019 se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo, profiriéndose la Resolución No. 029 dentro de la cual se resolvió declarar en situación de vulneración de derechos al menor M.A.G.C., dado que el equipo interdisciplinario encontró vulnerados los derechos a la vida, calidad de vida y un ambiente sano, derecho a un desarrollo integral, a tener una familia y a no ser separado de ella, y se decretó como medida de restablecimiento de derechos la continuidad en su medio institucional Oscar Escarpeta.

A través de auto No. 027 de 7 de febrero de 2020<sup>6</sup>, la Defensora De Familia procede al cambio de modalidad del menor M.A.G.C., a hogar sustituto, esto teniendo en cuenta que el menor estaba presentando conductas sexualizadas exacerbadas con sus pares y de las cuales el equipo psicosocial no logra tener adecuada contención, por lo que se decide que el niño este en un lugar más pequeño rodeado de mayor vigilancia y control a la par del proceso terapéutico en la asociación creemos en ti.

---

<sup>3</sup> Folio 56 expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 114 expediente digital

<sup>5</sup> Folio 116 expediente digital

<sup>6</sup> Folio 189 expediente digital

Por medio de auto No.110 el 18 de agosto de 2021, se ordenó remitir el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño M.A.G.C. de 8 años de edad, a los jueces de familia de la ciudad de Cali para su debida revisión y toma definitiva de la decisión mediante fallo judicial, correspondiendo por reparto el 24 de agosto de la anualidad<sup>7</sup>.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Por auto No. 1807 de fecha 2 de septiembre de 2021, este Despacho, después de hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas, resolvió avocar el conocimiento de la actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos del niño M.A.G.C., por Pérdida de Competencia del seguimiento remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro, adicionalmente se ordenó estudio socio familiar y económico al núcleo familiar del niño M.A.G.C., por la asistente social del despacho, con el fin de que realizara valoración y concepto, de cara a evaluar y establecer la posición y compromisos de la familia biológica frente a la situación actual del niño; igualmente se ofició al hogar sustituto Fundación Caicedo González para que informaran si por parte de la familia extensa materna del se habían realizado visitas o llamadas telefónicas para saber sobre el estado actual del niño M.A.G.C., y con qué periodicidad, se dispuso la notificación al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali para que emitiera su concepto. En virtud a lo decidido en el auto en mención, se libraron los oficios y citaciones respectivas.

Ahora bien, agotado el trámite del presente asunto sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Requisitos Generales de Forma**

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho le corresponde resolver acerca del seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos de los N/N/A cuando la autoridad

---

<sup>7</sup> Folio 2 ActaReparto

administrativa pierde competencia conforme lo prevé el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

#### **4.2. Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿cuál de las decisiones que prevé el artículo 103 del C.I.A., corresponde adoptar al finalizar el seguimiento de la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa?

#### **4.3. Solución al problema jurídico**

**4.3.1.** Sea lo primero indicar que, tanto al funcionario administrativo como al operador judicial, le corresponde en primer orden, velar por los mandatos de rango constitucional que en un debate judicial y/o administrativo se debe observar, asimismo, y a este último atender los lineamientos de los arts. 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia a efectos de suplir a la autoridad administrativa cuando ésta pierda competencia.

De acuerdo con la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y la Constitución Política de Colombia, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que éstos y sus intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico. Es así como a través del Código de la Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006- el Estado Colombiano armonizó su legislación a los postulados internacionales en la materia, estableciendo, entre otros, el derecho a que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral.

La asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en primer término a la familia, como núcleo esencial de la sociedad, pero igualmente corresponde también a la sociedad en general y al Estado, en particular, como ente rector de la misma. Cabe señalar que, si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol, y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de

protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado.

En ese escenario compete en primer lugar al Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, el restablecimiento de los derechos de aquellos que se encuentren en situación de vulneración o riesgo, la autoridad competente de manera inmediata, verifica el estado de cumplimiento de cada uno de sus derechos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla que, *“Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Regula entonces los procedimientos administrativos atinentes a la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos radicándolos en cabeza de los defensores de familia y comisarios de familia del lugar donde se encuentre el menor.

Las medidas de restablecimiento de derechos, son decisiones que decreta la autoridad competente, para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de éstos. Estas pueden ser provisionales y definitivas, y deberán estar en concordancia con el derecho vulnerado, dando prioridad a que los niños, niñas y adolescentes puedan, de ser posible, permanecer en el contexto de su grupo familiar, sea este de origen o extenso. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se asegure el acompañamiento que se requiera al grupo familiar de aquellos; y que según el artículo 53 de la misma normatividad pueden consistir en amonestación, retiro inmediato del niño, ubicación inmediata en medio familiar, ubicación en centros de emergencia, la adopción, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Adoptada la medida de restablecimiento de derechos que se ajuste al caso, corresponde a la autoridad administrativa realizar su seguimiento por un término que no podrá exceder de seis meses, prorrogable por otro igual en casos excepcionales, el que una vez vencido impondrá conforme lo prevé el artículo 103 del C.I.A., el *“...**cierre del proceso** cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el **reintegro al medio familiar** cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o **la declaratoria de adoptabilidad***

*cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.”, (lo subrayado y en negrilla por el Despacho).*

**4.3.2.** Descendiendo al caso, tenemos que el proceso de restablecimiento de derechos del niño M.A.G.C., fue aperturado en razón a que el menor de 6 años de edad subió a un taxi a las 12:30 pm, con su hermana Ángela de 13 años de edad, sin la compañía de un adulto, desconociendo su lugar de residencia.

En efecto, realizada la verificación de derechos del niño M.A.G.C. se abrió paso a la apertura de la investigación del proceso de Restablecimiento de Derechos, mediante Por auto No. 0483 de fecha 8 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, ordenándose la verificación de las garantías de derechos, y la práctica de pruebas para disponer la realización de los correspondientes informes interdisciplinarios y periciales para adoptar las medidas del PARD, Igualmente como medida de protección se dispuso ubicar al niño en HOGAR DE PASO PANCE, medida que fue modificada en virtud del desconocimiento de la ubicación de residencia y contactos de los progenitores del mismo, sin embargo el día 29 de abril de 2019, se dispuso la modificación de la medida de protección en vista de que no se logró contactar a la familia de origen o familia extensa, ordenándose ubicación provisional temporal del niño en la Fundación OSCAR ESCARPETA, hasta que se logre los presupuestos para el reintegro al medio familiar o se adopte una decisión de fondo<sup>9</sup>.

Así mediante Resolución No. 029, se resolvió declarar en situación de vulneración de derechos al menor M.A.G.C., por encontrarse vulnerados los derechos a la vida, calidad de vida y un ambiente sano, derecho a un desarrollo integral, a tener una familia y a no ser separado de ella, decretándose como medida de restablecimiento de derechos la continuidad en su medio institucional Oscar Escarpeta.

Posteriormente en auto No. 027 de 7 de febrero de 2020<sup>10</sup>, la defensora de familia procede al cambio de modalidad del menor M.A.G.C., a hogar sustituto, teniendo en cuenta que el menor presentó conductas sexualizadas exacerbadas con sus pares y de las cuales el equipo psicosocial no logra tener adecuada contención, por lo que en comité se decide que el niño este en un lugar más pequeño rodeado de

---

<sup>8</sup> Folio 39 expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 56 expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 189 expediente digital

mayor vigilancia y control a par del proceso terapéutico en la asociación creemos en ti.

Es claro entonces que el niño, en la actualidad y por orden de autoridad administrativa, se encuentra en ubicación institucional en la Fundación Caicedo González en la modalidad de hogar sustituto; ahora bien, en la etapa de seguimiento como es el caso que ocupa nuestra atención, deberá concluirse con alguna de las decisiones que establece el Art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, como anteriormente se indicó.

**4.3.3.** Es así que corresponderá en este caso resolver con las pruebas recaudadas dentro del trámite administrativo y las practicadas por este Despacho, a favor de alguna de las tres opciones que señala la norma atrás detalladas.

En ese sentido tenemos que, dentro de la historia de atención del niño, se recaudaron las siguientes pruebas:

Esquema de vacunas.

Valoración nutricional, en la que se encontró al niño en buenas condiciones generales.

Autorización para visitar al niño por parte de la señora VIVIANA CEPEDA CARMONA en calidad de progenitora, su compañero SEBASTIAN VALLEJO.

Registro civil de nacimiento del niño M.A.G.C. expedido por Registraduría de Cali – Valle, donde consta que nació el 5 de noviembre de 2012, hijo de los señores VIVIANA CEPEDA CARMONA y YOVAN ELIECER GUITIERREZ GOMEZ.

Valoración psicológica por parte de la psicóloga del equipo interdisciplinario del ICBF, quien determinó que M.A.G.C., cuenta con redes familiares referidas por la progenitora y su pareja, requiriendo seguir fortaleciendo sus habilidades parentales que permitan establecer límites y normas, necesitando apoyo desde la Asociación Creemos en Ti, a la que fue remitido el niño para tratar sus alteraciones emocionales y sus conductas sexualizadas, dado que hay sospecha de abuso, dudas frente a su identidad de género y la vivencia de situaciones adecuadas para su edad. Siendo así

como se recomienda que él menor M.A.G.C. continúe en medio institucional Oscar Scarpetta, y de esta manera brindar la garantía en sus derechos

En la Valoración Socio Familiar realizada se indicó que la familia del menor esta conformada por su progenitora la señora VIVIANA CEPEDA CARMONA, su compañero permanente SEBASTIAN VALLEJO ORDOÑEZ, padrastro del menor, y su hermana Ángela quien se hace llamar CRISTIAN, donde se evidenció que la progenitora presenta dificultades para ejercer como figura de autoridad para con sus hijos, habilidades parentales que debe fortalecer se muestra fuerte vinculación afectiva en la relación madre e hijo y ausencia de figura paterna.

Análisis de vulnerabilidad – generatividad. Se observó que, de acuerdo a los parámetros evaluados, factores de vulnerabilidad por conductas de negligencia y omisión, la progenitora presenta dificultades para ejercer figura de autoridad con sus hijos y habilidades parentales para ejercer el cuidado y protección del beneficiario.

Valoración psicológica integral. Se informó por parte del psicólogo, que al niño M.A.G.C. se le han vulnerado sus derechos por presunto abandono y negligencia, además de que su hermana realiza presuntos tocamientos e intimidaría a cambiar de identidad sexual por medio de amenazas y golpes, esto dado que el niño durante el periodo de tiempo que estuvo al cuidado de su hermana y progenitora, presencié situaciones que afectaron emocionalmente y repercutieron en una confusión de identidad y de límites corporales o físicos, por lo que requirió tratamiento por medio de la asociación creemos en ti, igualmente que en varias intervenciones realizadas por el menor M.A.G.C. y a su hermana Ángela manifestaron que su mamá sostenía relaciones sexuales frente a ellos, información que es aportada también por la hermana de la progenitora Alejandra Cepeda, quien refiere que la progenitora consume alcohol en exceso y trabaja en la prostitución.

Intervención por Trabajo Social se realizaron las acciones necesarias durante el proceso de restablecimiento de derechos, señalando que la progenitora no cuenta con red familiar extensa que desee y logre asumir el cuidado y protección del menor, que de acuerdo a revisión de documentos se verificó que los hermanos del menor M.A.G.C., han estado bajo medida de protección siendo ubicados en instituciones de acuerdo a sus motivos de ingreso, José Alejandro Cepeda (fallecido), quien se remitió por la Polinfancia por motivos de extraviado por falta de responsables, refiere que el adolescente hurto una motocicleta, se encontraba bajo los efectos de sustancias

psicoactivas, así mismo se encontró reporte de tres niños en el cual la madre se va durante varias semanas a trabajar al choco, dejando a los niños solos en casa, al parecer el niño mayor quien ya falleció se portaba agresivo con su hermana Ángela, los vecinos alcanzaban a escuchar insultos y golpes, no se encontraba estudiando la madre es alcohólica, antecedentes con los que se logró observar factores de negligencia, abandono por parte de la progenitora, además de presuntamente antecedentes de consumo de licor, debilidades de crianza, normas, límites, utilización de castigo físico como método de corrección, antecedentes de violencia intrafamiliar, progenitor ausente desde el nacimiento del menor M.A.G.C..

Certificado de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, a través del cual se puede evidenciar que el niño se encuentra afiliado a Coosalud E.S.S afiliación realizada desde el ICBF.

**4.3.4.** Dentro de la actuación emprendida por este Despacho, luego de avocar el conocimiento, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali para que emitieran concepto; igualmente se ordenó estudio socio familiar y económico al núcleo familiar del niño M.A.G.C., con el fin de realizar valoración y concepto, de cara a valorar y establecer la posición y compromisos de la familia biológica frente a la situación actual del niño.

Se practicó un estudio sociofamiliar por parte de la asistente social del despacho, quien realizó un análisis de la familia extensa del niño M.A.G.C. Informa la profesional que *“se establecieron contactos telefónicos, inicialmente con familiares de la señora Viviana toda vez que los números que aparecían en el expediente fue imposible la comunicación con ella, igualmente se realizó búsqueda de la dirección, se logró contactar a la señora Viviana Cepeda vía telefónica, en la diagonal a través de su hermana Alejandra. Viviana corrigió la dirección de su residencia donde se le visitó y entrevistó los días 27 de septiembre y 7 de octubre de 2021”*.

Del estudio se evidenció que actualmente la señora Viviana Cepeda no está lista para recibir nuevamente a su hijo; a pesar de manifestar su interés por vincularse y estar dispuesta a realizar el proceso que le indiquen pues afirma ser capaz de cuidar bien de su hijo, ha estado alejada del proceso desde hace más de un año, y hasta ahora la experiencia y hechos acaecidos a sus hijos mayores muestran debilidades en el rol materno, que han afectado negativamente el proceso de crianza

de estos; de los cuatro la única que no ha estado en proceso de restablecimiento de derechos es la nna Karen quien nunca ha estado bajo su custodia. No pasa por alto la dificultad que supone el hecho que claramente esté establecido por profesionales idóneos el riesgo que representa que Bryan (Ángela) esté cerca a Miguel Ángel, que su hijo ha venido evolucionando positivamente en los últimos años, pero si regresa al ambiente anterior seguramente sufriría un retroceso. Se observó y fue manifestado por la señora Viviana que en realidad de sus familiares sólo puede contar con su hermana señora "*Alejandra Cepeda*", pues ella siempre le ha apoyado.

Se concluyó que ALEJANDRA CEPEDA tiene capacidad para acoger a su sobrino Miguel Ángel, afirmando que si la decisión es el medio familiar, es la persona que puede acogerlo, quien a pesar de manifestar dudas y temor de asumir la responsabilidad, ha mostrado deseo de proteger a su sobrino.

Valga señalar que ese temor y dudas que exterioriza deben entenderse que se derivan precisamente de su conciencia y claridad sobre lo delicado que es la responsabilidad que supone hacerse cargo del cuidado y protección de un niño. En el seno familiar de Alejandra Cepeda las jerarquías están bien definidas, hay adecuado manejo de la autoridad, dando cada vez más libertad a su hijo a medida que crece, libertad para decidir qué hacer en casa o para quedarse en casa si sus padres salen a pasear un domingo, pues ellos tienen además del camión de trabajo. Su hijo no sale sólo, la madre lo acompaña hasta el colegio, está pendiente de sus necesidades, en el hogar hay pautas de interacción positivas, cuenta con espacio físico adecuado; la señora Alejandra ha dialogado sobre la posibilidad de encargarse del cuidado de su sobrino con su esposo y con su hijo quienes están de acuerdo, e igualmente las actividades económicas que ella realiza no le implican salir de casa, pues a veces lava forros de sillas para fiesta o realiza actividades manuales, por lo tanto podría supervisar las actividades del niño en casa.

En virtud a las pruebas que militan en el expediente y especialmente del informe de estudio socio-familiar realizado por la asistente social de este Despacho y el informe psicosocial realizado por la trabajadora social, se evidencia un gran interés por parte de la familia extensa materna en hacerse cargo del niño, específicamente de la señora ALEJANDRA CEPEDA en calidad de tía materna, cuyo núcleo familiar es estable y conformado por su compañero permanente DIEGO VALDERRAMA y su hijo, evidenciándose al interior del hogar, un grupo familiar muy unido en el que existe jerarquía clara en el manejo de normas y reglas; los señores ALEJANDRA CEPEDA y

DIEGO VALDERRAMA son consideradas figuras de autoridad claras, quienes ejercer su rol de manera respetuosa y afectiva; además de ello la tía materna del niño fue clara al expresar que: *“viendo las circunstancias del niño ella siente mucho pesar, no concibe lo vayan a dar en adopción teniendo familia por lo que ya han llegado a considerar con su esposo hacerse cargo, no le gustaría que esté tanto tiempo en la institución, también quisiera poder visitarlo a ver el niño cómo reacciona ante ella, si la recuerda para poderlo llevar a su casa”*; se resaltó además en el informe que la señora ALEJANDRA CEPEDA, tiene muy claro que un niño es una responsabilidad grande, que hay que velar por su alimentación, su vestuario, por sus estudios, por darle afecto y darle ejemplo y normas para que sea una persona de bien, de estar pendiente de él.

Valga acotar, que a lo largo del trámite de restablecimiento de derechos del niño no existía una vinculación efectiva de la familia extensa, de ello da cuenta los informes, valoraciones, en los cuales se consignó tal información, sin embargo, del trabajo exhaustivo realizado con el fin de lograr esa vinculación e interés por parte de la familia extensa, como se vio, se pudo establecer que la señora ALEJANDRA CEPEDA tía materna, en compañía de su esposo y de su hijo están dispuestos en asumir el cuidado del menor M.A.G.C., además cuentan con las condiciones para garantizarle sus derechos, de acogerlo en su hogar para no ser separado de su familia biológica.

Resulta claro, que el niño M.A.G.C. no puede permanecer indefinidamente institucionalizado, en este caso en la Institución Fundación Caicedo González, tampoco se puede contemplar la opción de declarar en situación de adoptabilidad del mencionado niño, sin darle la oportunidad a su familia de asumir su cuidado, como es el caso de su tía materna señora ALEJANDRA CEPEDA, quien ha expresado no concebir la idea de dar en adopción a su sobrino y considerar su deseo de hacerse cargo del cuidado del niño, contando con las condiciones económicas, físicas y morales para recibirlo, y para garantizar sus derechos, sin que se adviertan los criterios tanto para decidir en contra de la ubicación en medio familiar a que alude la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2014

De otro lado y si bien la señora VIVIANA CEPEDA CARMONA progenitora del menor manifestó su deseo de que el niño esté con ella, de acuerdo a los informes profesionales que se dejaron reseñados, no se encuentra en condiciones de recibirlo.

**4.3.5.** Todo lo expuesto, de cara a las alternativas de decisión en etapa de seguimiento que establece el Art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, solo puede llevar a este fallador a la conclusión que el niño debe ser reintegrado a medio familiar al encontrarse institucionalizado, en consecuencia, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle Centro Zonal Centro, haga entrega con acta, del niño M.A.G.C. a la señora ALEJANDRA CEPEDA en calidad de tía materna, una vez se acredite su parentesco dentro del proceso y se le notifique personalmente de la apertura del trámite administrativo, a efectos de vincularlo en debida forma al proceso; en razón a ello se ordenará remitir el expediente a la Defensoría de origen para que se cumpla lo aquí dispuesto.

De otro lado se exhortará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, para que, una vez se haya hecho entrega del niño a la familia conformada por ALEJANDRA CEPEDA su compañero permanente DIEGO VALDERRAMA y su hijo, realice visitas periódicas a dicho hogar, de cara a la verificación de derechos del niño M.A.G.C., con la finalidad de establecer si podrían existir nuevos factores de riesgo en el entorno del menor, que pudieran ameritar una intervención, caso en el cual deberá proceder de manera inmediata en el ámbito de sus competencias, a aperturar una **nueva historia** de atención, pues con esta decisión finaliza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos incluido el seguimiento, conforme lo establece el inc. 6º del art. 103. del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 6º de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el inc. 4º de la norma en cita.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** al tenor del inciso 6º del art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, como **decisión final del proceso de restablecimiento de derechos**, el **REINTEGRO AL MEDIO FAMILIAR** del niño **M.A.G.C.**, con su tía materna señora ALEJANDRA CEPEDA, para que, se haga cargo del niño, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro, que haga entrega del niño M.A.G.C. a la señora ALEJANDRA CEPEDA en calidad de tía materna, elaborando acta para los efectos.

**TERCERO: EXHORTAR** al ICBF Centro Zonal, para que, una vez se haya hecho entrega del niño M.A.G.C. a la señora ALEJANDRA CEPEDA, realice visitas periódicas a su hogar, para efectos de la verificación de derechos del niño, con la finalidad de establecer si podrían existir nuevos factores de riesgo en su entorno, caso en el cual deberá estudiar en el ámbito de sus competencias, la posibilidad de aperturar **una nueva historia de atención**, pues con esta decisión finaliza el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, incluido el seguimiento, conforme lo establece el inciso 6º del art. 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 6º de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el inc. 4º de la norma en cita.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali y al señor Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este Despacho.

**QUINTO: REMITIR** a la Defensoría de origen el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño M.A.G.C. para lo de su cargo.

**SEXTO:** Cancelar la radicación del expediente en los libros respectivos.  
NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**633f5acbed008699ba7fdef42489a2dfdc4be1f9f7121f4de0da254b4a1d76d8**  
Documento generado en 19/10/2021 04:34:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**